

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

INSTRUCCION

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y SECCIONES DE ESTADÍSTICA EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 16 DE JUNIO DE 1863.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se cometan á su examen.

2.º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Seccion provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que le merezcan los resultados definitivos.

3.º Informar á la Junta general, al Gobernador ó al Vicepresidente sobre todos los asuntos en que fuere consultada.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, segun las necesidades del servicio.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará su derecha el Vicepresidente. La izquierda y demas

puestos se ocuparán por los Vocales, segun el orden con que se numeran en el Real decreto de 15 de Mayo de 1857. En las sesiones á que asista un Inspector general, ocupará la izquierda del Presidente.

Art. 6.º Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictamen, proponiendo la resolucio conveniente.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presidiere la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Cualquiera Vocal tendrá derecho á hacer constar su voto particular, y á que se eleve á conocimiento de la Junta general.

Art. 9.º Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraidos por los Vocales que se distinguen por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPITULO III.

De las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exige que procedan en sus trabajos con separacion é independencia.

Art. 11. Las horas de oficina serán las que establezcan los Jefes de las Secciones, que son los inmediatos responsables del servicio.

Art. 12. Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales dan cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 13. Los Gobernadores son Presidentes notos de las Comisiones de Estadística y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario.

6.º Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Seccion de Estadística presente al despacho, y que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto despues que se haya deliberado por la Comision provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar las órdenes y comunicaciones, y rubricar sus minutas que exijan este requisito.

9.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10.º Apremiar é imponer penas gubernativas con arreglo á sus facultades á los Ayuntamientos é individuos que descuidasen ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido.

11.º Disponer por sí en casos extraordinarios y de necesidad especialísima la salida á los pueblos de los Jefes de Seccion, Oficiales ó Auxiliares, siempre que el estado de los trabajos estadísticos hicieren indispensable esta medida, dando de ello conocimiento detalladamente razonado á la Junta general.

12.º Expedir á los Jefes de Seccion, Oficiales ó auxiliares, cuando salieren á

los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

15. Mandar publicar en el Boletín oficial los nombramientos de los empleados que se destinen á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

14. Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

15. Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Jefe de la Seccion, intervenidas por el Vicepresidente.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 14. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siendo los llamados á sustituirlos por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias:

1.º Despachar con el Jefe de Seccion todo lo relativo á la instruccion y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que hubieren presidido.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.º Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general, segun la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales segun el orden de prioridad con que se designan en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

CAPITULO VI.

De los Jefes de Seccion.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones.

nes y sus Secretarios natos con voz y voto. Serán sustituidos por el Oficial ó Auxiliar mas caracterizado.

Art. 19. Corresponde á estos funcionarios la direccion inmediata de los trabajos de oficina de la Seccion.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales incumbe á los Jefes de Seccion:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 21. Los Jefes de Seccion, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Seccion en sus atribuciones de tales:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.

2.º Disponer que se copien literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision.

3.º Examinar los expedientes instruidos por los Oficiales, y estampar en ellos su conformidad ó discordancia antes de presentarlos al despacho del Presidente ó del Vicepresidente.

4.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Seccion.

5.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

6.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una mas que de un solo asunto.

2.º De que no se saque del Archivo ningun documento sin orden escrita del Presidente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.

3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta general cualquier trabajo estadístico que se les hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una Memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieren los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Jefe de la Seccion será depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta segun el párrafo décimoquinto del artículo 13. Al invertirlos dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 rs., y mediante orden especial del Vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

CAPITULO VII.

De los Oficiales.

Art. 26. Los Oficiales de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de ellas, en el despacho de los expedientes, y además en todos aquellos trabajos, sin distincion de importancia, que la premura del tiempo ó otras circunstancias hagan necesario encomendarles. La distribucion del trabajo entre el personal se hará por el Jefe de la Seccion de la manera mas conveniente al servicio, acomodando

dándola siempre que sea posible á la categoría de los empleados.

Art. 27. En casos extraordinarios, el Jefe de la Seccion podrá encomendar á los Oficiales aun aquellos trabajos que no estén considerados como de su incumbencia.

Art. 28. En el despacho de los expedientes el Oficial emitirá su nota ó dictámen; y cuando fuesen decretados, se encargará de cumplir los decretos ó resoluciones, y extender las minutas que someterá á la aprobacion del Jefe de la Seccion.

También examinarán y comprobarán los estados y operaciones aritméticas.

Art. 29. El Oficial mas caracterizado será el encargado de los papeles y del mobiliario, á cuyo efecto, siempre que tome posesion ó cese en su cargo, hará entrega de ellos á su sucesor con inventario y con las formalidades debidas.

Art. 30. También pertenece á los Oficiales la custodia y arreglo del Archivo, cuyo cargo corresponderá al menos caracterizado.

Art. 31. Los Oficiales sustituirán en todas sus funciones á los Jefes de Seccion en ausencias, enfermedades ó vacantes, segun su categoría.

Art. 32. Cuando en una Seccion hubiese dos ó mas empleados de una misma categoría, corresponderá el primer lugar al que ocupe sitio preferente en el escalafon.

Si no hubiese Auxiliar en la Seccion, desempeñará sus funciones el Oficial menos caracterizado.

CAPITULO VIII.

De los Auxiliares.

Art. 33. Corresponde á los Auxiliares la ejecucion de todos los trabajos que se les confien por el Jefe ó Oficiales de la Seccion.

Se considerarán además como obligaciones suyas propias:

1.ª La de copiar en limpio las comunicaciones y minutas.

2.ª La de formar los estados y de practicar las operaciones aritméticas, salva revision.

3.ª La de llevar el registro de entrada y salida.

4.ª La del cierre de la correspondencia oficial.

Art. 34. Si en la Seccion no hubiese Oficiales, el Auxiliar, ó el mas antiguo de los Auxiliares acumularán sus funciones.

CAPITULO IX.

De las visitas de inspeccion.

Art. 35. Las Comisiones provinciales de Estadística, y los Gobernadores, como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorizacion de la Junta general, á menos que se encuentren en las circunstancias especiales á que se refiere el art. 15, párrafo undécimo de esta instruccion.

En los casos ordinarios la propondrán á la indicada Junta general.

En ambos conceptos designarán también el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 36. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que en su dia puedan expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hubieren de satisfacerse.

Art. 37. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 38. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el

punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision, consignará los resultados obtenidos en ellas, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 39. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslacion, que será de 40 rs. diarios, cualquiera que fuere la categoría del que practique la visita.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando los inspectores generales giren visita por disposicion de la Junta general, pondrán en conocimiento del Gobernador las faltas que notasen en el servicio, proponiendo los medios de corregirlos y de regularizar y activar la marcha de los trabajos.

Tendrán en las sesiones el lugar que les señala el art. 5.º, y voz y voto en las discusiones.

Art. 41. Se considerará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 42. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documento ó expediente alguno sin la debida autorizacion de sus Jefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezca aun al dominio de la generalidad.

Art. 44. Los Jefes de Seccion y Oficiales no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los auxiliares necesitan para el mismo fin una autorizacion del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 45. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Oficiales y Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de Jefes de Seccion por el Gobernador, el Vicepresidente y el Oficial que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 46. Durante los 15 primeros dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicio de los Jefes, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merecieren.

Art. 47. Las Autoridades y funcionarios, y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios, á fin de que no se les oponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 48. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin previa auencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 49. Las dudas que ocurran sobre la aplicacion é inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estime mas oportuno.

Art. 50. Quedan derogadas las dis-

posiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 24 de Setiembre de 1863.—Aprobado por S. M.—El Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 274.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Continúan las listas de suscripciones para los socorros de Manila.

Table with columns for names and amounts in Rs. cs. Includes entries like D. Joaquin Gregorio Lopez, Cu-ra parroco... 20, D. Juan del Cotero, Comisionado 19, etc.

Batallon provincial de Santander número 40.

A fin de poder dar cumplimiento á la Real orden de 21 del actual, por la que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer ingresen en el ejército activo los individuos de 1.ª serie y reemplazo del corriente año, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos á que corresponden

los puntos de residencia de los soldados de este batallon que á continuacion se expresan, se servirán ordenar á los mismos se presenten en esta capital el dia 9 del próximo mes de Noviembre, precisamente, proveyéndoles de un certificado que acredite el dia de su salida y apercibiéndolos que de no verificarlo, serán considerados como desertores.

Table with columns: Nombres, Puntos de su residencia (Pueblos, Ayuntamientos). Lists names and their corresponding locations across various municipalities like Santander, Camargo, etc.

Santander 25 de Octubre de 1865.—El T. C. primer Comandante, Fernando J. Velarde.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Por Real orden de 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) llamar al ejército activo á todos los individuos procedentes del último reemplazo que se encuentran en los batallones provinciales, así como los sustitutos de 2.ª y 3.ª serie de los de 1861 y 62, y se hace saber por medio del Boletín oficial con el fin de que los Sres. Alcaldes de los partidos de Reinosa y Potes, donde residen los de la 7.ª y 8.ª compañía del batallon provincial de esta capital, se sirvan hacerles entender deben encontrarse en dicha ciudad el dia 9 del mes de Noviembre próximo, en la inteligencia que de dejar de verificarlo, sin fundado motivo, serán perseguidos como desertores. Burgos 24 de Octubre de 1865.—El General Gobernador, Angulo.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RENTAS ESTANCADAS

Hallándose vacante el estanco de Sarcos en el distrito administrativo de Villacarriedo, cumpliendo con lo que se halla prevenido en órdenes superiores, se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento del público, y á fin de que los que quieran aspirar á ocupar dicho estanco presenten sus solicitudes documentadas á esta Administracion en el término de 8 dias contados desde la publicación de este aviso; debiendo tener entendido que el que resulte agraciado ha de obligarse á desempeñar su cometido con sujecion á los preceptos de Instrucción. Santander 29 de Octubre de 1865.—Francisco Caplin.

Junta provincial de Instrucción pública.

Las Juntas locales de primera enseñanza de los Ayuntamientos de Ampuero, Ruiloba, Comillas y Ruesga, habiendo dado parte de los exámenes celebrados en las escuelas de niños dirigidas por Don Valentin Gordon, D. José Posé y Leva, D. José María Diaz de la Campa y D. Angel Fernandez Setien. Los resultados que han ofrecido los referidos exámenes han sido muy satisfactorios, manifestando las Juntas á los Profesores el agrado con que han visto el celo por ellos desplegado en la enseñanza y el grado de instrucción de que dieron pruebas los niños, entre los cuales distribuyeron varios premios.

Lo que la Junta provincial acordó que se inserte en el Boletín oficial para satisfacción de los Profesores que tan honorosas pruebas han dado de celo, aptitud y laboriosidad en el desempeño de su ejercicio insertándose á continuación las actas remitidas por las Juntas locales de Comillas y de Ruesga. Santander 24 de Octubre de 1865.—Esteban Areal.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

«Constituida la Junta local de Instrucción pública de esta villa el dia 15 de Julio del corriente año, en el patio de la escuela de la misma, convenientemente preparado y adornado con propiedad y gusto por el Profesor D. José María Diaz de la Campa, para la celebracion de los exámenes públicos y generales de niños que el Reglamento previene, se dió principio al acto bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Sanchez Labandero, que ordenó, despues de haber manifestado dicho Profesor que se hallaban presentes y dispues-

tos por el orden de clases todos los niños, la presentacion de la última de las siete en que están distribuidos los ciento treinta niños asistentes á la escuela. Fueron individualmente examinados del conocimiento de las letras y principios de doctrina cristiana, contestando con mas seguridad y despejo del que de tan tierna edad podia esperarse. La sexta que se presentó á continuacion, respondió asimismo con desenvoltura á diversas preguntas sobre el conocimiento de las sílabas y doctrina cristiana con alguna mas extension. La quinta, que subsecuó á esta leyó con soltura en libro 2.º, contestó satisfactoriamente á las preguntas de la primera parte del catecismo, sobre el conocimiento de los números, y aun leyó las cantidades que se la escribieron. La cuarta, que fué llamada en seguida, leyó correctamente y con sentido en Fleuri y manuscrito, satisfizo á todas las preguntas del catecismo, las de la primera parte de la historia sagrada, algunas de gramática castellana, terminando su ejercicio con la resolucion de varios problemas de aritmética de números enteros. La tercera, la segunda y la primera, compuestas de los niños de mas edad y que sucesivamente se presentaron, demostraron poseer á la perfeccion todos los conocimientos que comprende la instrucción primaria elemental completa: leyeron correctamente y con la mayor propiedad, presentaron cuadernos de letra cursiva inmejorable, satisficieron cuantas preguntas se les hicieron de gramática castellana, demostrando su conocimiento en los análisis extensos sobre todas sus partes; acreditaron asimismo conocer toda la historia sagrada y toda la aritmética, resolviendo con acierto y facilidad cuantos problemas se les propusieron de quebrados comunes, denominados y decimales, dando á conocer tambien nociones del nuevo sistema métrico y de razones y proporciones. Terminaron estos ejercicios, que duraron dos dias completos, con la distribucion de premios á dos de los niños que sobresalieron en cada clase y un razonado discurso del Profesor en que enarecía las ventajas de la educacion, se congratulaba del afán con que los padres de familia procuraban á sus hijos y daba sentidas gracias á la Junta local por la decidida cooperacion con que auxiliaba sus desvelos. Esta cree de su deber consignar y lo hace con especial gusto para conocimiento de la superior provincial y de quien corresponda, que ha visto con agradable sorpresa los grandes adelantos de los niños, su compostura y buenas maneras, y la incansable laboriosidad con que dicho Profesor se extremó en el cumplimiento de sus deberes, y lo firma de que certifico en Comillas á 15 de Julio de 1865.—Francisco Sanchez Labandero.—José Gutierrez de la Torre.—Anacleto Pérez.—Ramon Lledias.—Angel Vizcaino.—Manuel Soberon.—Bernardino de San Juan, Secretario.»

Es copia.—Comillas 11 de Agosto de 1865.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Sanchez Labandero.—Bernardino de San Juan, Secretario.

«En la casa local de la escuela central del sitio del Trechuelo á 5 de Octubre de 1865, reunida la Junta local de primera enseñanza de este Ayuntamiento de Ruesga bajo la presidencia del Teniente Alcalde constitucional D. Antonio Cornejo, tuvieron lugar los exámenes de los niños que concurren á ella. Los resultados fueron completamente satisfactorios, notándose en ellos de una manera especial el buen método y conocimientos del Profesor D. Angel Fernandez Setien. Divididos los niños en secciones, dieron todos pruebas, segun sus clases, de hallarse perfectamente ente-

rados en las asignaturas que comprende la enseñanza elemental. Agradecida la Junta al Sr. Fernandez Setien por el estado en que ha puesto su escuela central de niños al cabo de poco tiempo que la regenta, acordó se sacase copia de esta acta y se elevase á la superior por creerse en el deber de recomendarlo, por si en obsequio de este Profesor tuviera á bien el Sr. Gobernador su Presidente dar publicidad á sus méritos, haciendo insertar al efecto esta acta en el Boletín oficial de esta provincia. Firma el Sr. Presidente é individuos de la Junta local de primera enseñanza de que el Secretario certifica.—Antonio Cornejo.—Fermín Cirilo Cornejo.—Lorenzo de la Secada.—Fernando Gomez Trueba.—Juan Zorrilla, Secretario.

La anterior acta inserta es copia de la original. Ruesga 6 de Octubre de 1863.—El Teniente Alcalde constitucional, Antonio Cornejo.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 12 del mes actual, este Gobierno ha señalado el día 30 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los efectos salvados en el naufragio de la goleta inglesa *Mary* cuya valoracion asciende á la cantidad de 856 rs.

La subasta se celebrará en este Gobierno bajo las condiciones siguientes:

1.^a Es objeto de la subasta un palo, un bauprés, una verga rota de redonda, 40 arrobas de jarra vieja y rota y 10 arrobas de hierro viejo.

2.^a La subasta versará sobre la cantidad que se ofrezca por los expresados objetos, no admitiéndose proposicion que baje de los 850 rs. en que están valuados, y adjudicándose al que ofrezca mayor cantidad.

3.^a La subasta se verificará por pliegos cerrados ante este Gobierno el cual hará la adjudicacion de los efectos en el acto mismo al mejor postor.

4.^a La entrega de la cantidad en que se adjudiquen los efectos, se hará en el momento de la adjudicacion al Escribano que asista al acto, el cual dará el competente recibo, con cuyo documento se recogerán aquellos, dando dos dias á lo mas de plazo para que se lleven del sitio donde hoy se hallan colocados.

5.^a No se admitirá reclamacion alguna sobre el estado en que se encuentren los objetos que se subastan, del cual deben enterarse anticipadamente los licitadores.

6.^a No se admitirá proposicion alguna que no esté arreglada exactamente al adjunto modelo. Santander 28 de Octubre de 1863.—Esteban Areal.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado de las condiciones, con que se sacan á pública subasta los efectos salvados del naufragio de la goleta inglesa *Mary*, que aparecen en la relacion valorada que ha servido de tipo, se comprometo á entregar por ellos la cantidad de..... (aquí en letra lo que se ofrezca) sujetándose en un todo á lo prescrito en dichas condiciones.

Don Victor Maria Cedrun, Recaudador general de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: que venciendo el pago del segundo trimestre del año económico de 1863 á 1864, el 1.^o del próximo Noviembre, se empezará la cobranza

desde dicho día en los Ayuntamientos de esta provincia, en los cuales se han puesto los oportunos anuncios fijando los dias y el sitio en donde se ha de verificar la cobranza en cada Ayuntamiento: advirtiéndolo á los señores contribuyentes que si no se presentasen á hacer el pago en los dias que se les designa en los anuncios particulares, me veré en la precision, aunque con sentimiento, de hacer que se lleven á cabo las medidas coactivas que marca la instruccion de 20 de Agosto de 1859 para los morosos, exigiéndoles los apremios á que por su negligencia dieren lugar. Santander 27 de Octubre de 1863.—Victor Maria Cedrun.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Santa Cruz de Bezana.

A los 30 dias á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento, la venta en pública subasta de 91 robles que han de cortarse en el monte comun de Soto la Marina, tasados por los empleados de montes en 1962 rs. 50 cs., cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador al Alcalde pedáneo de dicho pueblo de Soto la Marina, en cuya cantidad se subastan y con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria de este Ayuntamiento en donde podrán enterarse de ellas los que gusten. Santa Cruz de Bezana y Octubre 24 de 1863.—Antonio Aparicio.

Alcaldia de Camaleño.

A los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia tendrá lugar en la sala capitular de Camaleño, bajo la presidencia del Alcalde del mismo, la subasta en remate público de 150 robles y 50 bayas en los montes de Cosgaya y Pambes, tasado todo en 9032 rs. 14 cs., concedido este aprovechamiento al Ayuntamiento para composicion con su producto del camino y sitio de Peñas del Bejo. Las condiciones de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para los que gusten enterarse de las mismas. Camaleño 20 de Octubre de 1863.—Fermín Lasso Mogrovejo.

Alcaldia constitucional de Val de San Vicente.

En el pueblo de Molleda de este término municipal, se hallan prendadas dos reses de ganado, por haberlas encontrado haciendo daño en las mieses de dicho pueblo, de las señas siguientes: un novillo de 3 á 4 años de edad, color galano, astas finas y pequeñas, parece criado de los puertos altos y no tiene ninguna seña visible: una novilla como de dos años y medio, abierta de llaves, color de avellana clara, marcada de los cuartos traseros con la letra A.

Lo que se anuncia al público para que si llegase á noticia de los que se crean dueños, se presenten al alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien despues de satisfacer los daños y costos ocasionados, hará entrega de expresadas reses, den-

tro del término de 15 dias desde la publicacion del presente anuncio; pues pasado dicho término, se rematarán para que no sea consumido su total valor.

Val de San Vicente 23 de Octubre de 1863.—Manuel Sanchez.—P. S. M., Antonio Manuel de Hoyos, Secretario.

Alcaldia constitucional de San Felices.

En el lugar de Santa Marina, del Ayuntamiento de San Felices, se hallan en custodia dos novillas por haberse cogido haciendo daño en la mies comun, de las siguientes señas: la una colorada, repica, sin marco alguno, con la oreja derecha rasgada en su medio; y la otra del mismo color que la anterior, corva, con una borla en la cola, tambien sin marco: ambas de dos años y medio de edad. Tambien se halla en dicho pueblo un jato josco, marcado en el cuadrillo derecho hace poco tiempo y cuyo marco parece un ocho. San Felices 25 de Octubre de 1863.—Benito G. Quijano.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Lafuente de este distrito municipal se halla en custodia desde el día 14 del corriente por haberle cogido causando daños en la mies comun de dicho pueblo, un potro de las señas siguientes: edad como de treinta meses, todo negro, sin que se le adviertan mas señas que la cola cortada, su alzada seis cuartas y al parecer mostrenco: el que se considere su dueño se presentará á recogerle, previa identificacion, pago de daño y costo, en el término de 20 dias, pasados los cuales se procederá á su remate. Lamason Octubre 22 de 1863.—El Alcalde, José Gonzalez Dosal.

Ayuntamiento de Villafufre.

En el pueblo de Rasillo, Ayuntamiento de Villafufre y en poder de D. Vicente Diaz, se halla en custodia desde el día 18 del actual una vaca que hace tiempo se halla en el pueblo causando daños, de las señas siguientes: edad de 10 á 12 años, color atagada, gamas abiertas y gastadas, al parecer pasiega, tiene un marco por debajo de la gama derecha que no se comprende lo que dice y al parecer preñada. La persona que se crea con derecho á ella puede presentarse á recogerla, que se le entregará pagando los gastos de custodia y demas, pues pasados veinte dias desde la insercion de este anuncio, se rematará con el objeto de que no se consuma en gastos de custodia. Villafufre 19 de Octubre de 1863.—Manuel Muñoz Quebedo.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En el pueblo de Buyezo se apareció el 17 de este mes un buey color de avellana clara, llaves repicadas y una nube en el ojo derecho, el cual fué puesto en custodia. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de su dueño y lo recoja pagando aquella, y en el término de un mes de la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial, pues transcurrido, será rematado para evitar se consuma en el depósito. Cabezón Octubre 20 de 1863.—P. O. D. S. A., Eugenio de Lamadrid.

Alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon.

En el pueblo de Totero de este distrito municipal se halla en custodia por haberla cogido causando daños en las mieses comunes de dicho pueblo, una yegua de las señas siguientes: edad como de cuatro años, alzada como seis y media cuartas, color negro hito, una A al parecer en el cuarto trasero, una pinta blanca en el costillar derecho y la

cola entre-cortada. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de su dueño. Santa Maria de Cayon y Octubre 24 de 1863.—El Alcalde, José de Saro.

Alcaldia constitucional de San Felices.

No habiéndose presentado persona alguna á recoger el novillo que se halla en guarda en el pueblo de Sopenilla de este distrito municipal, anunciado en el Boletín oficial de 14 del corriente número 122, he acordado que se proceda á su remate el Domingo 15 de Noviembre próximo en la casa Ayuntamiento á las dos de su tarde para evitar que se consuma todo su valor. San Felices 26 de Octubre de 1863.—Benito G. Quijano.

Alcaldia de Corvera.

En el pueblo de San Vicente, de este municipio, se halla en custodia por haber sido cogida causando daños en finca particular y vega comun, una vaca cuyas señas son: edad como de 10 años, color de avellana clara, gacha de la gama derecha y marcada en esta con tres letras que no se distinguen bien, y en la izquierda con una A. Y como apesar de los edictos fijados en sitios públicos, no se haya presentado dueño á recogerla, se anuncia en el Boletín oficial para que el que se considere con derecho á dicho animal, lo verifique en el término de doce dias, pues le será entregada por el pedáneo de dicho San Vicente, pagando daños y gastos de custodia. Corvera 26 de Octubre de 1863.—D. O., Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

Alcaldia constitucional de Entrambasaguas.

El día 20 del corriente, desaparecieron dos vacas del pueblo del Bosque, uno de los de este distrito municipal, propias de Manuel de las Pozas, de aquella vecindad, y de las señas siguientes: la mayor, color de avellana, gamas abiertas y como de 6 años de edad; y la menor de 30 meses, igual color, desgarnada de pequeña de la una asta. La persona que sepa su paradero podrá dar razon á su dueño ó á esta alcaldia que pagará los gastos que hayan ocasionado. Entrambasaguas 27 de Octubre de 1863.—Joaquin de Camporredondo.

Providencias judiciales.

Licenciado Don Paulino María Diaz de Quijano, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de paz de esta capital, regentando la jurisdiccion ordinaria por indisposicion del propietario &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de D. José Cirilo Rábago, vecino del Astillero de Guarnizo, para que el día 17 del próximo mes de Noviembre y hora de las 11 de la mañana comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado á celebrar junta general para el nombramiento de los sindicos que han de administrar el concurso voluntario en que dicho Rábago fué declarado por este Juzgado: previéndose que solo deberán presentarse en la junta los que hubieren presentado ya el título de su crédito respectivo y los que le presenten en el acto de aquella. Dado en Santander á 24 de Octubre de 1863.—Paulino M.^a Diaz de Quijano.—Por disposicion de S. S., Licenciado José M.^a Dou.